
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 14 de junio del año 2013.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR).

Abogados: Lic. José M. Albuquerque C. y Licda. Laura Polanco C.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Lic. Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el Kilometro 10 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Agustín Santos, francés, mayor de edad, ejecutivo privado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1681296-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 14 de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Polanco C., quien representa a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, quien representa a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y Laura Polanco C., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios

que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 del mes de agosto del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de octubre de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicaciones SDG Nos. 0000269 y 0000271, de fechas 19 de septiembre de 2008, le notificó a la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), las rectificativas practicadas al Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, así como el requerimiento de pago de retenciones de Impuestos sobre la Renta, correspondiente a los períodos fiscales entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2006; b) que no conforme con las referidas rectificativas, la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 155-09, de fecha 2 de junio de 2009, la cual mantuvo en todas sus partes las referidas Comunicaciones SDG Nos. 0000269 y 0000271, de fechas 19 de septiembre de 2008; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 30 de junio de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la Compañía Dominicana de Hipermercados, CDH, S. A., en fecha 30 de junio de 2009, contra la Resolución de Reconsideración No. 155-09, de fecha 2 de junio de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, CDH, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 155-09, de fecha 2 de junio de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar fundamentada en derecho; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, CDH, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley; Artículo 46 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al Principio de Legalidad;

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la inadmisión y caducidad del presente recurso de casación y para fundamentar sus

pedimentos alega en síntesis lo siguiente: “Que resulta obvia la condición procesal de caducidad e inadmisibilidad de pleno derecho que afecta el indicado recurso de casación, no solo por el hecho de que dicho Acto No. 700-2013, al hacer mención de un representante de la razón social recurrente distinto al que figura en el referido memorial de casación, está afectado de nulidad absoluta y por tanto se hace inexistente a los fines de surtir efecto jurídico-legal alguno como acto de emplazamiento en casación, ya que se hace imposible establecer cuál de estas dos distintas personas físicas cuya calidad respecto de la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), no consta en el expediente del caso, ostenta poder de representación, también, la circunstancia de derecho probada de la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación de que se trata cuyo contenido inextenso se limita o contrae a invocar vagas argucias respecto de presuntas faltas del tribunal a-quo, rehusando la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia”;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el acto de emplazamiento es nulo porque el mismo contiene el nombre de un representante de la razón social diferente al que aparece en el memorial de casación, frente a estos planteamientos esta Corte de Casación ha podido evidenciar que como el nombre de la compañía recurrente es el mismo en el memorial de casación y en el emplazamiento, no hay importancia que aparezca un representante diferente de la misma, pues éstos no comprometen su responsabilidad, ya que la acción está dirigida a la razón social como persona moral; que no obstante lo anterior, está irregularidad no afectó los intereses de su defensa, ni desvirtuó el objeto del emplazamiento que es el de poner en causa a la parte contra quien va dirigido el recurso, ya que la hoy recurrida pudo producir oportunamente su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, donde responde los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato, así como el pedimento de nulidad del emplazamiento propuesto por la recurrida;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida en el sentido de que el recurso de casación carece de contenido ponderable, al examinar el memorial de casación se observa que contrario a lo que alega la hoy recurrida, el mismo contiene el desarrollo de los tres medios de derecho en que la recurrente funda su recurso, con lo que se ha cumplido la exigencia del referido artículo 5, en consecuencia procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad de que se trata; lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que la sentencia que hoy se impugna viola las disposiciones del artículo 46 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario, dado que considera erróneamente que los gastos incurridos por la entidad hoy recurrente en ocasión a viáticos, viajes y vivienda que le otorga a sus empleados gerenciales, a los fines de cumplir con sus funciones, constituyen retribuciones complementarias; que contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo, los impuestos pretendidos por la Dirección General de Impuestos Internos no se ajustan a la realidad de los hechos probados, puesto que dicho Hipermercado, como empresa extranjera, requiere de un personal de expatriados, a los fines de darle cumplimiento a las normas y estándares establecidos internacionalmente de dicha empresa, en tales condiciones, los gastos a los que se hace alusión, son necesarios para la buena ejecución de la compañía; que los montos pretendidos por la Dirección General de Impuestos Internos, por concepto de las retenciones a los alquileres de viviendas y boletos aéreos resultan a todas luces improcedentes e infundados, y por demás injustos; que cabe concluir, que la sentencia de marras ha violentado el Código Tributario y su Reglamento de Aplicación, al mantener la aplicación del impuesto arbitral dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, relativos a los gastos por parte de la hoy recurrente, sobre pagos de viajes, viáticos y habitación de sus empleados que

ocupan un puesto gerencial no resultan ser un hecho generador de capital gravable”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión sobre este primer medio, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el ajuste por concepto de retribuciones complementarias no retenidas, se trata de pagos de alquiler de viviendas efectuados por la empresa recurrente a favor de ejecutivos y sus familiares, en razón de un acuerdo que tiene la empresa con sus ejecutivos, cuyo pago de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 1) de la Ley No. 11-92, constituyen retribuciones complementarias sujetas a retenciones en la fuente por el empleador como sujeto pasivo de esa obligación tributaria cuyos pagos la recurrente no le aplicó las retenciones correspondientes”;

Considerando, que en relación a este medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente expresa que la sentencia impugnada establece erróneamente que los gastos incurridos por la entidad recurrente en ocasión de viáticos, viajes y vivienda que le otorga a sus empleados gerenciales, a los fines de cumplir con sus funciones, constituyen retribuciones complementarias; que en ese sentido, el artículo 318 del Código Tributario expresa que el concepto de retribución complementaria sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, que debe ser individualizable; que asimismo, el artículo 84 del Reglamento No. 139-98, señala que las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleador o a las personas que dependen de él, por lo tanto, los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no están sujetas a este impuesto; que en aquellos casos en que un bien sea usado para llevar a cabo operaciones del negocio y que a la vez contenga elementos de satisfacción personal, se considerará como retribución complementaria; que a la luz del artículo 88 del citado Reglamento, complemento del artículo 318 del Código Tributario, se considera como retribución complementaria los servicios de viviendas que un empleador cubra a sus empleados, sea la vivienda propiedad del patrono o tomada en alquiler a un tercero, los servicios de vehículos de cualquier especie, personal doméstico, descuentos especiales en la venta de bienes, entre otros, enunciaciones que son a modo de ilustración, no limitativas, como indican los propios artículos; que de lo anterior se colige, que la rectificativa practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se hizo de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, y en virtud de que la recurrente no realizó las retenciones por gastos de viáticos, viajes y vivienda, lo que originó la falta tributaria, ya que esos gastos no se pueden considerar, relacionados con el negocio, pues esos beneficios que realiza la empresa recurrente son al trabajador y sus familiares, ajenos a sus deberes laborales, sujetos al impuesto sobre retribuciones complementarias; que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas, por lo que este medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega lo siguiente: “Que la sentencia hoy impugnada limita su decisión al transcribir los argumentos de las partes, y considerar además, luego de realizar el estudio del expediente, que al cuestionarse ajustes, normas y créditos fiscales resultaba indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, lo cual debió ser debatido entre las partes o por lo menos comunicado; que dicha sentencia al transcribir las razones expuestas por la Dirección General de Impuestos Internos y mantener los ajustes practicados por concepto de renta a terceros no retenidas, provisión de inventarios, gastos no admitidos, entre otros, resultan improcedentes, pues fueron debidamente pagados los impuestos, recargos e intereses aplicados a otras retenciones, retribuciones y demás impuestos, lo que origina una falta de motivos y de base legal; que en relación a las multas impuestas por dicha Dirección, deben ser reevaluadas, toda vez que fueron efectuados pagos pertinentes a algunos de los conceptos señalados, los cuales resultan pertinentes ponderar por este tribunal y rechazar los ajustes practicados a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, el rechazo de la sanción pecuniaria, así como de los pagos

pretendidos por concepto de recargos e intereses indemnizatorios correspondiente a las retenciones; que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo debe ser casada, en virtud de los vastos vicios, irregularidades e inobservancias verificadas, circunstancia que la hacen meritoria de ser revisada y conocidos nuevamente los hechos y circunstancias que envuelven la especie, máxime que ni siquiera se tomaron en cuenta los recibos de pagos efectuados por la recurrente, y se menciona un peritaje que ni siquiera fue contestado o conocido por la hoy recurrente en violación a la ley y al derecho de defensa, así como una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente estableció que se realizó una violación a la ley y se vulneró su derecho de defensa, cuando el tribunal a-quo ordenó que se realizara un informe técnico pericial, por la auxiliar adscrita al mismo, y éste no le fuera comunicado a las partes; que en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el tribunal antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, aunque pueda considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, esto no implica, un peritaje judicial a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia tributaria, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización cae dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, ya que como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia tributaria, razón por la cual este aspecto de los medios de casación reunidos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, respecto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, en falta de motivos y de base legal, así como, en una violación al principio de legalidad, esta Corte de Casación al examinar los motivos de la sentencia impugnada advirtió que dicho tribunal tras valorar ampliamente todos los elementos y documentos de la causa, en especial el conjunto de pruebas que fueron aportadas por la hoy recurrente, así como el informe técnico pericial rendido por la perito adscrita a dicho tribunal, basó acertadamente la sentencia hoy impugnada en el hecho de que: “El artículo 26 del Código Tributario expresa que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria; que el artículo 248 de la Ley No. 11-92, establece que incurre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria; que el artículo 250 del Código tributario establece que la infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar; que el artículo 251 del citado código establece que el incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida el efecto; que de acuerdo a la Norma General No. 02-2010, indica en su artículo 5 que la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos; que de lo anterior, la compañía recurrente al no suministrar prueba alguna que impugne de manera cierta los ajustes efectuados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, procede mantener las rectificativas practicadas a dichas declaraciones; que es un deber de todo contribuyente contribuir con los tributos adecuados en las fechas y plazo determinados por la administración tributaria”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión el Tribunal a-quo verificó y constató que en la rectificativa practicada por la Administración Tributaria se aplicaron los métodos procedentes y

que la misma reposaba en base legal, ya que tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejaban el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó ciertas incongruencias, que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que origina la rectificativa de oficio; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el tribunal a-quo no incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, ni contiene falta de motivos o de base legal, así como tampoco, una violación al principio de legalidad o al derecho de defensa, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus Reglamentos; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho; que asimismo cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), contra la Sentencia de fecha 14 de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

